



DECRETO NÚMERO: 167

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN: primeramente la denominación de la ley para quedar como “Ley de Hacienda del Municipio de Playa del Carmen, del Estado de Quintana Roo, el artículo 1; el párrafo primero y ultimo del artículo 4; el artículo 21; las fracciones I, III, IX, y X del artículo 23 BIS; la fracción III del artículo 23 QUATER; el artículo 23 QUINQUIES; el último párrafo del artículo 23 SEXIES; el primer párrafo del 23 DECIES; el primer párrafo del artículo 54; el inciso b) del artículo 59; el artículo 61; los incisos c), d) y e) de la fracción I, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II de artículo 72; los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e) f), g), h), i), j) y k) de la fracción II del artículo 77; la fracción VII, el inciso e) de la fracción VIII del artículo 82; el artículo 85; el párrafo primero y la fracción I del artículo 86; el párrafo primero del artículo 87; el segundo párrafo del artículo 89; el párrafo primero del artículo 102; el inciso a) de la fracción VI, XV y XVI del artículo 104; el artículo 106; el primer párrafo del artículo 107; el artículo 110; el artículo 111; el artículo 112; el artículo 113; se reforma el capítulo XIX denominado “Servicio Prestado por las Autoridades de Seguridad Pública” para quedar como “Servicio Prestado por las Autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal”; el artículo 114; el capítulo XX denominado “Servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino o Disposición Final de Residuos Sólidos” para quedar como “Del Servicio de Recolección, Transporte, Tratamiento, Destino y Disposición Final de Residuos Sólidos y Urbanos”; el artículo 118; se reforma la fracción I y II, el párrafo segundo del artículo 122; el párrafo tercero y cuarto del artículo 123; el Capítulo denominado “Servicios en Materia de Ecología y Protección al Ambiente”



para quedar como “Servicios en Materia de Ecología y Protección al Ambiente, Protección y Bienestar Animal”; el artículo 128; las fracciones I y II, el inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso b), los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso c), los numerales 1, 2, 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso c), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), el inciso f), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del inciso g), el inciso h), el inciso j) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los numerales 1,2,3,4,5 y 6 del inciso b), el inciso c) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII y X del artículo 130; el párrafo primer del artículo 131; el inciso a) y el e) de la fracción XI del artículo 132; el artículo 132 BIS y el 132 TER; SE DEROGAN: la fracción II del artículo 86; el inciso b) de la fracción VI del artículo 104; El inciso d) de la fracción III, el inciso i) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción IX, la fracción XI del artículo 130; el inciso c) de la fracción III, los incisos a), b) c) d) y f) de la fracción IV del artículo 140; SE ADICIONAN: El segundo párrafo del artículo 16; la fracción XI del artículo 23 BIS; las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 54; el inciso e) de la fracción III, los incisos q), r), s) t), u), v) y w) de la fracción V del artículo 63; el inciso c) a la fracción IV, los numerales 1 y 2 al inciso d) de la fracción VIII del artículo 82; la fracción VII al artículo 86; las fracciones V y VI del artículo 87; las fracciones XXXV BIS y XXXV TER y la fracción LXXX del artículo 88; el párrafo tercero y cuarto del artículo 89; el artículo 89 BIS; las fracciones V, VI y VII al artículo 107, el artículo 118 BIS; el artículo 118 TER; se adiciona la fracción XI y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 122; las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 123; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 124; los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al inciso b), los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del inciso c), los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 del inciso d), los numerales 12, 13 y 14 del inciso g) de la fracción IV; los incisos e) y f) a la fracción V, las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 130; las fracciones V y VI del artículo 131; los incisos f), g), h) e i) a la fracción XI y la fracción XII al artículo 132, todos de



la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Playa del Carmen, del Estado de Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Playa del Carmen, sólo pueden hacer lo que las Leyes Fiscales, Reglamentos, Decretos, Convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo 4.- La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta Ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Playa del Carmen del Estado de Quintana Roo, por conducto de su Ayuntamiento, Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Auxiliares; y bajo la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

...

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería Municipal de Playa del Carmen, sus Dependencias, Direcciones, Unidades Administrativas y Auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos Reglamentos Interiores.



Artículo 16. ...

Cuando el pago del impuesto sea pagado de manera anual anticipado, la Tesorería Municipal hará efectivo el cobro de diferencias por contribuciones omitidas cuando el predio sufra cambios en la base gravable, ya sea a partir de la declaración por traslado de dominio o cuando el predio sufra actualización en el valor catastral.

Artículo 21.- Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Playa del Carmen, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado, tendrán una vigencia de dos años, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo 23 BIS. ...

I. La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción, ubicados en el territorio del Municipio de Playa del Carmen, así como los derechos relacionados con el mismo;

II. ...



III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo, adjudicación sucesoria y la adjudicación en materia laboral en términos de lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. al VIII. ...

IX. La adquisición de inmuebles en dación de pago;

X. La transmisión de la propiedad por herencia o legado, y

XI. Todo aquel acto que transmita la propiedad, incluyendo la prescripción adquisitiva o usucapión, la adjudicación y donación de cualquier tipo.

Artículo 23 QUÁTER. ...

I. a II. ...

III. El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para fines fiscales, cotejado y validado por la autoridad estatal competente, conforme a la Ley aplicable para la materia, y tendrá antigüedad no mayor a 180 días a la fecha de la adquisición.

IV. ...



...

...

Artículo 23 QUINQUIES. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 4% al valor del inmueble.

Artículo 23 SEXIES. ...

I. al VI. ...

En todos los casos la declaración y el pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, utilizando las formas y los medios que para tal fin autorice la dependencia y a las que acompañará siempre copia del avalúo que corresponda al que refiere el artículo 23 QUÁTER de esta ley.

Artículo 23 DECIES. La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente a 10 veces el valor diario de la U.M.A. elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto siempre que se trate del primer acto de adquisición de la vivienda, así como del adquirente.

...

I. a II. ...



Artículo 54. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, en el ámbito de competencia del Municipio, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. a XII. ...

XIII. Por validación de la constancia de no adeudo de infracción de Tránsito, 3.0 U.M.A.

XIV. Por examen de acreditación del curso y facultades para conducir vehículos automotores para expedición de la constancia de manejo correspondiente, 4.0 U.M.A.

XV. Por la expedición de permiso para vehículos automotores con vidrios polarizados no mayor a 2 humos, 10.0 U.M.A. por vehículo, con excepción de los destinados al servicio público de transporte, así como los previstos en el artículo 112 del Reglamento de Tránsito Municipal.

El permiso tendrá vigencia de hasta 1 año y podrá renovarse por el mismo período, en caso de que el vehículo sea vendido antes de ese periodo el nuevo propietario tendrá que pagar dicho permiso de nueva cuenta.

Artículo 59. ...



...

a) ...

b) Autobuses de Transporte Público Urbano de 15 pasajeros o más: 15.0 U.M.A.

Artículo 61.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad de los Gobiernos Federal, del Estado de Quintana Roo, y del Municipio de Playa del Carmen.

Artículo 63. ...

...

I. a II. ...

III. ...

a) a d) ...

e) Divorcio mixto entre extranjero y mexicano en las oficinas del Registro Civil Municipal, 85.0 U.M.A.



IV. ...

V. ...

a) a p) ...

q) Reconocimiento de Identidad de Género, 12.0 U.M.A.

r) Permiso para el traslado de cadáveres o restos áridos:

1. Por la autorización del traslado del Municipio a otro, 2.5 U.M.A.

2. Por la autorización del traslado del Municipio a otra entidad federativa de la República, 5.0 U.M.A.

3. Por la autorización del traslado del Municipio al extranjero, 12.0 U.M.A.

s) Permiso de inhumación, 5.0 U.M.A.

t) Permiso de cremación, 5.0 U.M.A.

u) Cambio de nombre de niños, niñas y adolescentes, 10.0 U.M.A.

v) Cambio de Régimen patrimonial de matrimonio, 10.0 U.M.A.

w) Copia certificada de reconocimiento, 2.0 U.M.A.



...

...

...

Artículo 72. ...

...

I. ...

a) al b) ...

c) Residencial, de 30.0 U.M.A., por unidad privativa.

d) Comercial en Zona Urbana, 18.0 U.M.A., por unidad privativa.

e) Comercial en Zona Hotelera, 25.0 U.M.A., por unidad privativa.

II. ...

a) de 1 a 4 lotes, 10 U.M.A. por lote resultante.

b) de 5 a 7 lotes, 12 U.M.A. por lote resultante.

c) de 8 a 9 lotes, 14 U.M.A. por lote resultante.



d) de 10 a 12 lotes, 16 U.M.A. por lote resultante.

e) Mayor de 12 lotes, 18 U.M.A. por lote resultante.

III. ...

Artículo 77. ...

...

I. ...

a) Bóveda primer nivel, concesión o refrendos por seis años, 30.0 U.M.A.

b) Bóveda segundo nivel, concesión o refrendos por seis años, 20.0 U.M.A.

c) Bóveda y/o gaveta a perpetuidad primer nivel, 45.0 U.M.A.

d) Bóveda y/o gaveta a perpetuidad segundo nivel, 25.0 U.M.A.

e) Osarios concesión o refrendos por seis años, 18.0 U.M.A.

f) Osarios a perpetuidad, 20.0 U.M.A.



II. ...

- a) Autorización de traslado de un Cadáver del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 8.0 U.M.A.
- b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 10.0 U.M.A.
- c) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 20.0 U.M.A.
- d) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 10.0 U.M.A.
- e) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 8.0 U.M.A.
- f) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal, 15.0 U.M.A.
- g) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro Estado de la República, 8.0 U.M.A.



h) Permiso para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad y obtención del permiso de construcción de bóvedas, 6.0 U.M.A.

Para los casos de construcción en gavetas y/o cualquier otro tipo de construcción y/o remodelación se cobrarán 15.0 U.M.A.

i) Titulación o reposición de títulos, así como la regularización, 10.0 U.M.A.

j) Exhumación de cadáveres, 12.0 U.M.A.

k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación, 18.0 U.M.A.

Artículo 82. ...

...

...

I. a III. ...

IV. ...

a) a b) ...



c) Por servicio de hospedaje en plataforma digitales:

1. Zona habitacional de 30 U.M.A. Por unidad.
2. Zona comercial 40 U.M.A. Por unidad.
3. Zona turística 70 U.M.A. Por unidad.

V. a VI. ...

VII. Expedición de constancia de municipalización, por proyecto y/o vialidad, conforme a los siguientes supuestos:

- a) Por cada una de las terminaciones de obra parciales para la municipalización, 200 U.M.A.
- b) Por la terminación total y/o final de la obra de fraccionamiento, condominio y/o acción urbanística aplicable, 350 U.M.A.

...

a) a d). ...

VIII. ...



...

a) a c) ...

d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales), conforme a lo siguiente:

1. Por la expedición de cédula catastral por vigencia, 4.10 U.M.A.

2. Por la expedición de cédula catastral, que de la revisión de avalúo y la inspección física del predio efectuada por la autoridad catastral municipal, se modifique la condición física y los coeficientes del inmueble, 4.10 U.M.A.

e) Por certificación de linderos de predios urbanos, 2.70 U.M.A.

f) a m). ...

Artículo 85. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, económicas de servicio de alojamiento cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, casas rodantes, campamentos, y moteles, así como cualquier centro o establecimiento de hospedaje, a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similares, actividades industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes por los medios electrónicos oficiales dispuestos por el Municipio, dentro de los treinta días siguientes a partir que se realicen las situaciones jurídicas de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.



Cuando el establecimiento comercial desarrolle más de una actividad específica, deberá inscribir por cada una de las actividades económicas una licencia de funcionamiento, previo cotejo de las actividades comerciales registradas ante la autoridad fiscal municipal.

Las licencias de funcionamiento emitidas a través de los formatos autorizados deberán de exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

Artículo 86.- Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo a través de los medios electrónicos dispuestos por el Municipio la expedición de Licencias de Funcionamiento, para lo cual deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

I. Constancia de Situación Fiscal vigente al ejercicio fiscal, no mayor a tres meses a la solicitud ante la autoridad, aviso de inscripción de actividades que acredite la actividad económica que señale el domicilio fiscal, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

II. Derogado.

III. a VI. ...



VII.- Acreditar la legal ocupación o posesión del bien mueble o inmueble donde se prestará la actividad económica; en caso de no ser propietario, el contribuyente deberá presentar el contrato de arrendamiento, comodato, convenio o documento jurídico que acredite la ocupación del bien y deberá presentar copia de las identificaciones oficiales de los comparecientes;

...

Artículo 87. Las Licencias de Funcionamiento a que se refiere el artículo 88, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual presentarán solicitud en los medios electrónicos que para el efecto apruebe la autoridad, a la que acompañarán los siguientes documentos:

I. a IV. ...

V.- Acreditar la legal ocupación o posesión del bien mueble o inmueble donde se prestará la actividad económica; en caso de no ser propietario, el contribuyente deberá presentar el contrato de arrendamiento, comodato, convenio o documento jurídico que acredite la ocupación del bien y deberá presentar copia de las identificaciones oficiales de los comparecientes, y



VI.- Constancia de validación de no adeudo del derecho de saneamiento ambiental, únicamente para los giros comerciales de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas, casas de huéspedes, hostales, casas rodantes, campamentos y moteles, así como cualquier centro o establecimiento de hospedaje temporal, contratado a través de plataformas digitales o similares, o cualquier otra forma de contratación.

...

Artículo 88. ...

...

I. a XXXV. ...

XXXV BIS. Hospitales o centros de atención médica, 12.0 U.M.A.

XXXV TER. Servicio de hospedaje, arrendamiento y/o rentas vacacionales a través de plataformas digitales:

- a) Alta Gama/Lujo, 25.0 U.M.A.
- b) Estándar/Medio, 12.0 U.M.A.
- c) Económico/Básico, 10.0 U.M.A.
- d) Rústico/Alternativo, 7.0 U.M.A.
- e) Otros servicios de hospedaje, 7.0 U.M.A.



XXXVI. a LXXIX. ...

LXXX. Tiendas departamentales y de autoservicio, 12.0 U.M.A.

...

Artículo 89. ...

Los contribuyentes que al realizar trámites por los medios electrónicos dispuestos por la autoridad para la inscripción, obtención y el refrendo declarativo anual de la Licencia de Funcionamiento comercial, industrial y/o de servicios, deberán proporcionar correo electrónico de carácter personal en el medio electrónico y se tendrá habilitado para oír y recibir todo tipo de avisos, observaciones y notificaciones, inclusive las notificaciones por infracciones previstas por el artículo 68 fracción I, III, y XI del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Las notificaciones efectuadas a través de los medios electrónicos se entenderán por practicadas cuando el contribuyente produzca acceso al contenido y deberá ser atendida en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación. En el supuesto que el contribuyente no atienda la notificación en el término señalado, la solicitud de trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal efectuada a través del medio electrónico será cancelada.



La autoridad competente podrá revocar la licencia de funcionamiento y el refrendo declarativo anual en los casos que el contribuyente para la obtención de la licencia exhiba documentos apócrifos, alterados o por la omisión de cualquier requisito que marque el artículo 85, 86 y 87 del presente ordenamiento.

Artículo 89 BIS. Relativo al artículo 88 fracción XXXV BIS de la presente ley, referente a los giros comerciales hospitales, clínicas médicas, y/o demás establecimientos análogos, comprenderá la prestación de servicios inherentes a la atención médica hospitalaria en sus distintas especialidades.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el inmueble donde se presten las actividades económicas enunciadas cuente con unidades complementarias distintas a la actividad preponderante, las unidades económicas deberán tramitar la licencia de funcionamiento de manera individual ante la autoridad fiscal.

Lo previsto en la fracción LXV del artículo 88 de la presente ley se entenderá para el giro de supermercados y establecimientos análogos, como la comercialización de bienes de consumo y artículos de uso cotidiano destinados al abastecimiento del hogar y necesidades personales.

Asimismo, lo previsto en la fracción LXXII BIS del artículo 88 de la presente ley se entenderá para el giro comercial tiendas departamentales y establecimientos análogos, como la actividad destinada a la comercialización de bienes diversos de consumo y uso personal, doméstico o profesional.



Toda actividad que no esté contemplada y enunciadas en los párrafos anteriores, deberá tramitar la licencia de funcionamiento municipal conforme a lo señalado por el artículo 85, 86 y 87 de este ordenamiento.

Artículo 102. Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visibles desde la vía pública, en propiedad privada, que se utilicen dentro del Municipio de Playa del Carmen, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

...

Artículo 104. ...

...

I. a V. ...

VI. ...

a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula o vista (excepto electrónicos), 19.80 U.M.A. por metro cuadrado.

b) Derogado.



VII. a XIV. ...

XV. Vallas publicitarias altura máxima 2 metros, 90 U.M.A.

XVI. Por anuncios unipolares por metro de altura total y por metro cuadrado de la carátula (excepto electrónicos), 19.80 U.M.A. anualmente

Artículo 106. Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los vehículos de transporte urbano en autobús en ruta lineal y establecida, así como los vehículos de transporte privado de pasajeros, urbanos y suburbanos.

Artículo 107. Solamente por concesión de permiso de ruta y uso de paraderos establecidos por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable que prestan los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte privado de pasajeros, así como el transporte urbano de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a lo siguiente:

...

I. al IV. ...



V. Las personas físicas y/o morales propietarias o posesionarias de los vehículos de transporte de pasajeros deberán sujetar los vehículos a la revisión físico-mecánica, por lo que se pagará un derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley.

VI. Las personas físicas y/o morales, deberán tramitar el Gafete-Tarjetón para sus operadores de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida, por lo que se pagará derecho conforme a lo siguiente:

- a) Por la expedición de Gafete-Tarjetón, 4.00 U.M.A.
- b) Por la renovación de Gafete-Tarjetón, 4.00 U.M.A.
- c) Por la reposición de Gafete-Tarjetón, 5.00 U.M.A.

VII. Las personas físicas y/o morales por permiso de transporte privado de pasajeros de ruta y uso de paraderos, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

- a) Por expedición del permiso, 100 U.M.A. por cada unidad.
- b) Por renovación del permiso, 100 U.M.A. por cada unidad.



Artículo 110.- Los propietarios o poseedores de solares, predios baldíos, predios con construcciones y/o se encuentren en abandono deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, realizando la separación de los residuos en vegetales, residuos sólidos urbanos, escombros, cacharros, enceres, materiales reciclables, materiales de manejo especial y peligrosos dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo 111.- Si los propietarios o poseedores de solares, predios baldíos, predios con construcciones y/o se encuentren en abandono no cumplieran con la disposición anterior, el Municipio, por conducto de la Dependencia competente realizará la limpieza o en su caso, construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio, independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior, para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de no cumplirse con la disposición prevista en el artículo anterior, o con el requerimiento formulado por la autoridad, ésta podrá por sí misma o mediante la contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles estén obligados a cubrir íntegramente la prestación de los servicios a la autoridad municipal, la cual además impondrá multa conforme a las tarifas establecidas en el reglamento aplicable para la materia.



Artículo 112. Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Limpieza de predio por:

- a) Desyerbado por m2: 0.25 U.M.A.
- b) Residuos sólidos urbanos por m2: 0.12 U.M.A.
- c) Escombros, cascajo y material de construcción por m2: 0.15 U.M.A.
- d) Materiales de manejo especial por m2: 0.18 U.M.A.
- e) Cacharros y enceres por m2: 0.12 U.M.A.

II.- Transportación de los desechos recolectados en el predio:

- a) Maleza por m3: 0.05 U.M.A.
- b) Basura por m3: 0.17 U.M.A.
- c) Escombros, cascajo y material de construcción por m3: 0.20 U.M.A.
- d) Materiales de manejo especial por m3: 0.18 U.M.A.
- e) Cacharros y enceres por m3: 0.12 U.M.A.

III.- Por el destino final y en su caso uso del relleno sanitario:

- a) Maleza por m3: 0.02 U.M.A.
- b) Basura por m3: 0.04 U.M.A.
- c) Escombros, cascajo y material de construcción por m3: 0.08 U.M.A.



d) Materiales de manejo especial y peligrosos por m3: 0.08 U.M.A.

e) Cacharros y enceres por m3: 0.09 U.M.A.

El pago de las obligaciones establecidas, deberán ser enteradas en un término no mayor a quince días de manera conjunta con la sanción correspondiente y se enterará ante la Tesorería Municipal una vez efectuada la notificación, mediante las formas que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, o en su caso, las aprobadas por la autoridad.

Artículo 113.- El Municipio cobrará por el servicio de inspección y vigilancia para la identificación, caracterización y pesaje de los residuos sólidos, en las formas y términos que se establecen a continuación:

Por la prestación del servicio de pesaje de residuos sólidos, el cobro se efectuará con base a las tarifas previstas por el artículo 118 fracción I de la presente ley, relativas al giro actividad comercial y los metros cuadrados de ocupación de manera mensual, y se cubrirá por cada servicio prestado.

CAPÍTULO XIX

SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL

Artículo 114.- Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad.



CAPÍTULO XX

DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, DESTINO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS

Artículo 118. El Municipio percibirá los derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de residuos sólidos y urbanos conforme a lo siguiente:

- I. Por la prestación del servicio en establecimientos con giro actividad comercial;

Estarán obligados al pago por la prestación del servicio, las personas físicas, morales y las unidades económicas que reciban el beneficio en los establecimientos dónde se realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, y se tomará como base para el cobro el giro comercial y la descripción del establecimiento menor a los 50 metros cuadrados de suelo conforme a la siguiente tarifa de cobro:



CATALOGO DE TARIFAS POR ACTIVIDADES GIRO COMERCIAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, DESTINO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN.

CLAVE	GIRO ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA EN U.M.A.
001	AGENCIAS DE GAS DOMESTICO O INDUSTRIAL, EXCEPTO EL ANHIDRIDO CARBONICO	6.00
002	AGENCIAS DE LOTERIAS	2.00
003	AGENCIAS DE VIAJES	2.00
004	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE AGUA Y/O REFRESCOS	11.00
005	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE ALIMENTOS Y DERIVADOS	18.00
006	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS Y DEPOSITOS DE CERVEZAS	45.00
007	AGENCIAS, CONCESIONARIOS DE MOTOCICLETAS	3.00
008	AGENCIAS, CONCESIONARIOS, LOCALES DE VENTA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	9.00
009	AGENCIAS, CONCESIONARIOS, Y LOCALES DE VENTAS DE MAQUINARIA PESADA	9.00
010	ALUMINIOS Y VIDRIOS	2.00
011	AMBULANTES CON VENTA DE ALIMENTOS	2.00
012	AMBULANTES SIN VENTA DE ALIMENTOS	1.00
013	ARRENDADORAS DE AUTOMOVILES	2.00
014	ARRENDADORAS DE CAMIONES Y/O MAQUINARIA LIGERA Y/O PESADA	4.00



015	ARRENDADORAS DE MOTOCICLETAS, POR UNIDAD	2.00
016	ARRENDADORAS DE SILLAS Y MESAS	2.00
017	ARTESANÍAS	2.00
018	ARTESANÍAS CON VENTA DE ALCOHOL EN ENVASE CERRADO	5.00
019	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	2.00
020	ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y FOTOGRÁFICOS	2.00
021	ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS Y LINEA BLANCA	25.00
022	ASADEROS Y ROSTICERÍAS	3.00
023	AUTOLAVADO Y/O LAVADERO DE AUTOS Y CAMIONES	2.00
024	BANCOS E INSTITUCIONES DE CREDITO	21.00
025	BODEGAS	5.00
026	BODEGAS DE ALIMENTOS	6.00
027	BONETERIAS Y LENCERIAS	2.00
028	BOUTIQUE Y ACCESORIOS	4.00
029	CAFE INTERNET	2.00
030	CAFETERÍAS	3.00
031	CAJEROS Y MAQUINAS EXPENDEDORAS	3.00
032	CAMPO DE GOLF	4.00
033	CARNICERIAS	3.00
034	CASA DE EMPEÑO	3.00
035	CENTROS CAMBIARIOS Y/O COMPRA VENTA DE DIVISAS	4.00
036	CENTROS DE CONVENCIONES	5.00
037	CENTROS DE CONVENCIONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7.00
038	CENTROS DE DISTRIBUCIÓN DE PAQUETERÍA (PLATAFORMAS DE COMPRAS EN LÍNEA)	4.00



039	CENTROS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS SIN SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, POR CONSULTORIO	3.00
040	CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, BARES Y SIMILARES CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	15.00
041	CENTROS RECREATIVOS DE APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA	10.00
042	CENTROS RECREATIVOS O DE DIVERSIONES Y OTROS JUEGOS	4.00
043	CERRAJERIA	2.00
044	CINEMATOGRAFOS	14.00
045	CLÍNICAS DE BELLEZAS Y/O SALÓN DE MANICURE, PEDICURE Y/O PESTAÑAS	3.00
046	CLINICAS VETERINARIAS	2.00
047	CLUB DE PLAYA	3.00
048	CLUB DE PLAYA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7.00
049	COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURA	5.00
050	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	3.00
051	COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA ADULTOS	3.00
052	COMERCIO EN GENERAL	3.00
053	CONSTRUCTORAS	2.00
054	CONSULTORIOS MÉDICOS Y CLÍNICAS MÉDICAS	3.00
055	CREMATARIO	2.00
056	CREMERÍA	2.00
057	DEPORTES ACUÁTICOS	2.00
058	DESPACHADORA DE AGUA PURIFICADA	3.00
059	DESPACHOS, BUFETES Y OFICINAS DE PRESTACION DE SERVICIOS	2.00
060	ESTACIONAMIENTOS POR CAJON	0.25
061	ESTÉTICA CANINA	2.00



062	ESTUDIO DE TATUAJES	2.00
063	FABRICAS DE BLOQUES, MOSAICOS Y CAL	28.00
064	FABRICAS DE HIELO Y DE AGUA PURIFICADA O DESTILADA NO GASEOSA	3.00
065	FARMACIAS Y BOTICAS	2.00
066	FERRETERIAS Y/O TLAPALERIAS	3.00
067	FLORERIA	3.00
068	FRUTERIAS Y VERDULERIAS AL MAYOREO	150.00
069	FRUTERIAS Y VERDULERIAS AL MENUDEO	3.00
070	GIMNASIOS	3.00
071	GUARDERIA Y/O ESTANCIA INFANTIL	4.00
072	HOSPITALES	5.00
073	HOSTALES, POSADAS Y/O CASA DE HUÉSPEDES, POR CAMA	0.25
074	HOTELES PEQUEÑOS, MOTEL Y/O AUTOHOTELES, POR HABITACIÓN	0.50
075	HOTELES POR HABITACION	1.00
076	IMPRENTAS	2.00
077	INMOBILIARIAS	2.00
078	INSTITUCIONES EDUCATIVAS (DE NIVEL BÁSICO A NIVEL SUPERIOR)	6.00
079	INSTITUTOS Y/O ACADEMIAS	2.00
080	JOYERIAS	2.00
081	JUGUETERÍA	3.00
082	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	3.00
083	LINEAS DE TRANSPORTISTAS FORANEOS	3.00
084	LLANTERAS	3.00
085	LONCHERIAS Y FONDAS	2.00
086	LONCHERIAS Y FONDAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	7.00



087	MESAS DE HOSPITALIDAD	3.00
088	MINISUPER SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5.00
089	MOLINOS Y GRANOS	2.00
090	MUEBLES PARA EL HOGAR	4.00
091	MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	3.00
092	NEVERIAS Y REFRESQUERIAS	2.00
093	NOVEDADES Y REGALOS	2.00
094	OPERACIÓN DE SERVICIOS DE BUCEO Y/O ACTIVIDADES ACUÁTICAS	3.00
095	OPERACIÓN Y VENTA DE TOURS	3.00
096	OPTICAS	2.00
097	OTROS GIROS	4.00
098	OTROS GIROS CON ALIMENTOS Y VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	7.00
099	PANADERIAS	3.00
100	PAPELERIAS Y ARTICULOS DE OFICINA Y/O ESCRITORIO AL POR MAYOR	7.00
101	PAPELERIAS, LIBRERIAS Y ARTICULOS DE ESCRITORIO	2.00
102	PARQUES ACUATICOS	5.00
103	PASTELERÍAS	3.00
104	PELUQUERÍA, SALONES DE BELLEZA Y/O BARBERÍAS	2.00
105	PERFUMES Y COSMETICOS	2.00
106	PESCADERIAS	2.00
107	PLAZAS COMERCIALES (OFICINAS)	3.00
108	POR EXPENDIO DE ENVASE CERRADO AL MAYOREO	27.00
109	POR EXPENDIO DE ENVASE CERRADO AL MENUDEO	7.00
110	POR EXPENDIO DE GASOLINA Y ACEITE	6.00
111	POR EXPENDIO DE PAN Y DERIVADOS	4.00



112	PRODUCTOS FORESTALES, POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS	2.00
113	REFACCIONARIAS	3.00
114	RENTA DE CANCHAS DEPORTIVAS	5.00
115	RENTA DE DEPARTAMENTOS O CASAS	2.00
116	RENTA DE EQUIPO Y ACCESORIOS PARA PESCA, BUCEO Y SIMILARES	2.00
117	RESTAURANTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EXCLUSIVAMENTE C/ALIMENTOS	7.00
118	RESTAURANTES CON VENTA DE CERVEZAS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO	7.00
119	RESTAURANTES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	4.00
120	RESTAURANTES SOLO DE COMIDA PARA LLEVAR SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	3.00
121	SALONES DE ESPECTACULOS	4.00
122	SALONES DE ESPECTACULOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	7.00
123	SALONES DE EVENTOS	4.00
124	SASTRERIAS	2.00
125	SERVICIO DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO	2.00
126	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	3.00
127	SERVICIOS DE HOSPEDAJE ATRAVES DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS DIGITALES, POR PERSONA	0.50
128	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA	2.00
129	SERVICIOS EDUCATIVOS	2.00
130	SERVICIOS FUNERARIOS	2.00
131	SPA Y/O SERVICIOS DE MASAJE	3.00
132	SUPERMERCADOS	250.00
133	TABAQUERÍA	2.00



134	TALLERES	3.00
135	TALLERES DE CARPINTERIA Y/O MADERERIAS	3.00
136	TALLERES DE HERRERIA	3.00
137	TALLERES DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO	3.00
138	TALLERES ELECTROMECANICOS	3.00
139	TALLERES MECANICOS	3.00
140	TAPICERÍA	3.00
141	TAQUILLA (VENTA DE BOLETOS)	2.00
142	TIENDA DE MASCOTAS Y ACCESORIOS	2.00
143	TIENDA DE TRAJES DE BAÑO Y ACCESORIOS PARA LA PLAYA	2.00
144	TIENDA DEPARTAMENTAL DENTRO DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	30.00
145	TIENDAS DE ABARROTES Y/O TENDEJONES	2.00
146	TIENDAS DE ROPA	2.00
147	TIENDAS DE TELAS	2.00
148	TIENDAS DEPARTAMENTALES	55.00
149	TINTORERIAS Y/O LAVANDERIAS	3.00
150	TORTILLERIAS	3.00
151	VENTA ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	3.00
152	VENTA DE AGUAS FRESCAS, JUGOS NATURALES Y/O SIMILARES	3.00
153	VENTA DE ARTÍCULOS PARA FIESTA	2.00
154	VENTA DE BISUTERÍA	2.00
155	VENTA DE LENTES PARA SOL	2.00
156	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION	3.00
157	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION AL MAYOREO	6.00
158	VENTA DE POLLO FRESCO	2.00



159	VENTA DE PRODUCTOS NATURISTAS / NATURALES	2.00
160	VENTA DE SOUVENIRS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO	7.00
161	VENTA DE SOUVENIRS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	5.00
162	VENTA Y RENTA DE BICICLETAS, BICICLETAS ELÉCTRICAS, MINIMOTOS ELÉCTRICAS, SCOOTERS, PATINES Y/U OTROS SIMILARES	2.00
163	VENTA Y/O RENTA DE TRAJES, VESTIDOS Y/O DISFRACES	2.00
164	VENTA Y/O REPARACION DE ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS Y ACCESORIOS	2.00
165	VIVERO Y/O VENTA DE PLANTAS	3.00
166	VULCANIZADORAS	3.00
167	ZAPATERIAS	2.00

Cuando el establecimiento comercial sea igual o mayor a los 50 metros cuadrados de suelo, deberán cubrir lo dispuesto en la tabla anterior, más el porcentaje de aumento en el metraje por el importe que resulte para del cobro conforme a lo siguiente:



Metraje	Porcentaje por aumento en metraje del U.M.A.
50 a 100 m ²	25%
101 a 200 m ²	50%
201 a 400 m ²	55%
401 a 600 m ²	60%
601 a 800 m ²	65%
801 a 1,000 m ²	70%
1,001 a 1,500 m ²	75%
1,501 a 2,000 m ²	80%
2,001 a 2,500 m ²	85%
2,501 a 3,000 m ²	90%
3,001 a 3,500 m ²	95%
3,501 a 4,000 m ²	100%
4,001 a 4,500 m ²	105%
4,501 a 5,000 m ²	110%
5,001 a 6,000 m ²	115%
6,000 a 7,000 m ²	120%
7,001 a 8,000 m ²	125%
8,001 a 9,000 m ²	130%

Metraje	Porcentaje por aumento en metraje
9,001 a 10,000 m ²	135%
10,001 a 12,000 m ²	140%
12,001 a 14,000 m ²	145%
14,001 a 16,000 m ²	150%
16,001 a 18,000 m ²	155%
18,001 a 20,000 m ²	160%
20,001 a 25,000 m ²	165%
25,001 a 30,000 m ²	170%
30,001 a 35,000 m ²	175%
35,001 a 40,000 m ²	180%
40,001 a 45,000 m ²	185%
45,001 a 50,000 m ²	190%
50,001 a 60,000 m ²	195%
60,001 a 70,000 m ²	200%
70,001 a 80,000 m ²	205%
80,001 a 90,000 m ²	210%
90,001 a 100,00 m ²	215%
Mayor a 100,001 m ²	250%

Los establecimientos comerciales no comprendidos en las tablas de tarifas que marca el artículo 118, se tasarán de acuerdo con el volumen de basura y residuos sólidos que generen en razón de 0.22 U.M.A. por kilogramo; el estudio y determinación del pesaje de los residuos sólidos estará a cargo de la autoridad que competa y/o la empresa concesionaria correspondiente.



Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal de forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes. Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola exhibición por la totalidad del ejercicio fiscal, el Ayuntamiento podrá conceder en los meses de enero y febrero descuento de hasta el 10% en el pago del derecho.

II. Por la prestación del servicio en obra privada;

Estarán obligados al pago del derecho las personas físicas, morales y las unidades económicas que soliciten la prestación del servicio en obra privada habitacional, conforme a lo siguiente:

- a) Por la recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de escombros derivados de obras de construcción, mantenimiento, renovación o mejora, 7.44 U.M.A. por metro cubico.
- b) Por la recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de residuos vegetales derivado del mantenimiento de jardinería, poda de árboles y desmonte, 0.25 U.M.A. por metro cuadrado.
- c) Por la recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de cacharros y/o enceres, 4.41 U.M.A. por metro cubico.

III. Por la prestación del servicio de cadáveres animales;



Estarán obligadas al pago del derecho previsto en este artículo las personas físicas, morales o las unidades económicas que soliciten la prestación del servicio de recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de cadáveres de animales, la que corresponderá una cuota de 7.07 U.M.A. por cada unidad.

IV. Por la prestación del servicio en Mercados Públicos Municipales;

Estarán obligados al pago del presente por la prestación del servicio, las personas físicas, morales y las unidades económicas que presten actividades económicas en los locales de mercados públicos municipales previa autorización de la autoridad competente, y se pagará de forma mensual los primeros cinco días de cada mes, conforme a la siguiente tarifa:

1	Asaderos y rosticerías	4.0 U.M.A.
2	Boutique y accesorios	4.0 U.M.A.
3	Carnicerías	4.0 U.M.A.
4	Cerrajerías	2.0 U.M.A.
5	Clínicas y salones de belleza	3.0 U.M.A.
6	Comercio en general	3.0 U.M.A.
7	Comercio de Artículos para Adultos	3.0 U.M.A.
8	Cremerías	4.0 U.M.A.
9	Ferreterías y/o tlapalerías	3.0 U.M.A.
10	Florería	4.0 U.M.A.
11	Fruterías y verdulerías al menudeo	4.0 U.M.A.
12	Joyerías	2.0 U.M.A.



13	Loncherías y fondas	4.0 U.M.A.
14	Neverías y refresquerías	4.0 U.M.A.
15	Novedades y regalos	2.0 U.M.A.
16	Panaderías	3.0 U.M.A.
17	Papelerías, librerías y artículos de escritorio	2.0 U.M.A.
18	Peluquerías, salones de belleza y/o barberías	2.0 U.M.A.
19	Pescaderías	4.0 U.M.A.
20	Refaccionarias	3.0 U.M.A.
21	Sastrerías	2.0 U.M.A.
22	Talleres electromecánicos	3.0 U.M.A.
23	Taquilla (venta de boletos)	2.0 U.M.A.
24	Tiendas de abarrotes	2.0 U.M.A.
25	Tiendas de ropa	2.0 U.M.A.
26	Tortillerías	4.0 U.M.A.
27	Venta de aguas frescas, jugos naturales y/o similares	4.0 U.M.A.
28	Venta de artículos para fiesta	2.0 U.M.A.
29	Venta de pollo fresco	4.0 U.M.A.
	Venta y/o reparación de Artículos Electrónicos Y	
30	Accesorios	2.0 U.M.A.
31	Zapatería	2.0 U.M.A.



Artículo 118 BIS. Alusivo a la fracción I del artículo 118 del presente ordenamiento, el cobro por la prestación del servicio respecto a los giros comerciales de Hoteles, Moteles y Auto-hoteles, estarán obligados a declarar el número de habitaciones con que cuenten; los Hostales, Posadas y Casas de Huéspedes estarán obligados a declarar el número de camas con que cuenten; y los Servicios de Hospedaje a través de Plataformas Tecnológicas Digitales estarán obligados a declarar la capacidad de huéspedes; capacidad que deberá ser declarada ante la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 de la presente Ley.

Artículo 118 TER. Estarán obligados al pago por el servicio previsto en el presente capítulo por la responsabilidad extendida sin perjuicio de lo señalado en el artículo 118 fracción I de este ordenamiento, las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivado de la actividad comercial vulcanizadoras, talleres mecánicos, distribuidoras y aquellas que comercialicen llantas y neumáticos, y se deberá enterar dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa
Por unidad	0.22 U.M.A.

Artículo 122. ...



...

I. Puestos ambulantes fijos y semifijos ubicados en la vía pública, conforme a lo siguiente:

- a) Puesto ambulante por mes, 5.0 U.M.A.
- b) Puesto semifijo por mes, 4.0 U.M.A.
- c) Puesto fijo por mes, 3.0 U.M.A.

II. Colocación de andamios, tapiales, maquinaria y/o materiales de construcción, se cobrará aplicando el valor diario de la U.M.A. factorizado por el número de días y multiplicado por los metros lineales de ocupación conforme a los siguientes factores:

- a) De 01 a 30 días de ocupación, 3.0 U.M.A.
- b) De 31 a 90 días de ocupación, 5.0 U.M.A.
- c) De 91 a 180 días de ocupación, 10.0 U.M.A.
- d) Mas de 180 días de ocupación, 15.0 U.M.A.

III. a X. ...



XI. Todo particular que desee utilizar la infraestructura del alumbrado público municipal deberá cubrir el derecho por el uso de esta, conforme a las siguientes tarifas:

a) Por el tipo de uso:

Concepto	Tarifa
1. Ornamental, por día	0.15 U.M.A.
2. Comercial, por día	0.22 U.M.A.
3. Eventos, por día	1.0 U.M.A.
4. Eventos especiales, por día	1.0 U.M.A.
5. Anclaje de líneas de comunicación, por poste de infraestructura municipal	0.50 U.M.A.

Este derecho deberá ser cubierto en su totalidad para la obtención de la licencia y/o permiso de construcción, licencia y/o permiso de comercio, licencia y/o permiso para evento y evento especial.

Con excepción del numeral 5. Anclaje de líneas de comunicación por poste de infraestructura municipal, que deberá enterarse el pago de manera semestral para la obtención del permiso, y tendrá vigencia por la misma temporalidad.



El derecho por comercio y uso de la vía pública o de otros bienes de uso común a que se refiere la fracción IV, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, presentar aviso a la Tesorería Municipal dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El derecho por uso de la vía pública o de otros bienes de uso común a que se refiere la fracción X, será acreedor a cada vehículo que realice las maniobras de carga y descarga, independientemente de las dimensiones de este, y será por mensualidades adelantadas.

Artículo 123. ...

I. a VII. ...

VIII. Por la colocación de bases de cimentación para postes de alumbrado, señalización, o soportes de publicidad, así como registros, armarios o gabinetes fijos o cualquier elemento que ocupe el subsuelo o la superficie, o que implique una excavación o intervención en la vía pública.

IX. Por la modificación de la banquetta y/o guarniciones (borde lineal de concreto parcialmente enterrado) de la vía pública por metro lineal.

X. Por el alta en el Padrón de Contratistas de obra pública municipal.

XI. Por la renovación al Padrón de Contratistas de obra pública municipal.



XII. Por la adquisición de bases para participar en el concurso de licitación pública para la adjudicación del contrato de obra pública municipal.

...

Relativo a la fracción VI, se presentará a solicitud de parte interesada y se acompañará de la copia fotostática del instrumento que acredite la personalidad jurídica de la misma; trámite que estará sujeto a la aprobación y expedición de la autoridad.

Referente a la fracción VII, se presentará a solicitud de parte interesada, y se acompañará de la constancia de situación fiscal actualizada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, copia del recibo oficial de pago, copia de identificación oficial vigente y copia del instrumento que acredite la personalidad jurídica del promovente, o los que la autoridad determine para su comprobación.

Artículo 124. ...

...

I. a VIII. ...

IX. Por la realización de trabajos de canalización o apertura de zanjas de la vía pública en asfalto y/o concreto, 15 U.M.A. por metro lineal.



Para la canalización en la vía pública en cepa libre, 12 U.M.A. por metro lineal.

Tratándose de instituciones públicas o privadas que brinden servicio a la ciudadanía de agua potable, drenaje sanitario, suministro eléctrico o telecomunicaciones, de 7.5 UMA

X. Por la colocación de postes, registros o cualquier elemento en la vía pública, 35 U.M.A.

XI. Por la modificación de la banquetta y/o guarniciones (borde lineal de concreto parcialmente enterrado) de la vía pública, 15 U.M.A. por metro lineal.

XII. Por el alta en el Padrón de Contratistas de obra pública municipal, 15.0 U.M.A.

XIII. Por la renovación en el Padrón de Contratistas de obra pública municipal, 15 U.M.A.

XIV. Por la adquisición de bases para participar en el concurso de licitación pública para la adjudicación del contrato de obra pública municipal, 140 U.M.A.

CAPÍTULO XXV

SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 128. Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología, protección al ambiente, protección y bienestar animal, se causarán los derechos conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por el análisis de la solicitud y en su caso la expedición del permiso de limpieza de terreno y remoción vegetal, el solicitante deberá de cubrir 0.20 U.M.A. por m² del total de la superficie respecto del cual solicita dicho permiso;

II. Por el análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de los permisos siguientes:

a) Permiso de poda, 3.0 U.M.A. por ejemplar arbóreo.

b) Permiso de tala, 6.0 U.M.A. por ejemplar arbóreo.

III. Por el análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de desarrollo, el solicitante deberá de cubrir el equivalente a 0.15 U.M.A. por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual solicita dicho permiso;

IV. Por el análisis de la solicitud y en su caso expedición del permiso ambiental de operación, el solicitante deberá cubrir el equivalente a 20.0 U.M.A.;

V. Por el análisis y expedición de factibilidad ambiental, se causará el equivalente a 15.0 U.M.A.;

VI. Por el análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de trasplante o reubicación de arbolado, 15.0 U.M.A. por ejemplar;



- VII. Por la prestación de consulta médica veterinaria de atención primaria de animales domésticos de compañía 1.5 U.M.A. por ejemplar;
- VIII. Por la prestación del servicio de curaciones y/o suturas de animales domésticos de compañía 2.5 U.M.A. por ejemplar atendido;
- IX. Por la prestación del servicio de estabilización médica veterinaria de animales domésticos de compañía 5.0 U.M.A. por cada ejemplar;
- X. Por la prestación del servicio de esterilización de animales domésticos de compañía, 6.0 U.M.A. por cada ejemplar;
- XI. Por la vacunación de animales domésticos de compañía, 2.0 U.M.A. por vacuna aplicada, con excepción de la vacuna antirrábica la cual quedará exenta de cobro.
- XII. Por la prestación del servicio de radiografía de animales domésticos de compañía 4.0 U.M.A. por placa radiográfica; y
- XIII. Por prestación del servicio de incineración o cremación de animales domésticos de compañía, conforme a los siguientes supuestos:



- a) animales domésticos de compañía de 1 a 3 kilogramos, 4.5 U.M.A. por ejemplar.
- b) animales domésticos de compañía de 3.1 a 7 kilogramos, 7.5 U.M.A. por ejemplar.
- c) animales domésticos de compañía de 7.1 kilogramos en adelante, 10.5 U.M.A. por ejemplar.

XIV. Por el análisis y expedición del Permiso de Operación para Emisiones a la Atmosfera, conforme a lo siguiente:

- a) Por el uso de música fija, intermitente, en vivo o grabada para establecimientos comerciales de giro bares, discotecas, restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas, 15.0 U.M.A. de manera trimestral; y
- b) Establecimientos comerciales que no cuenten con música en vivo y/o se encuentren ubicados en plazas comerciales, y se trate de giro comercial distinto a los señalados en el inciso a) de la presente fracción, 20.0 U.M.A. de manera anual.
- c) Promoción publicitaria por perifoneo, 15.0 U.M.A. de manera diaria.

XV. Por el análisis y expedición del Permiso de Operación para Emisiones a la Atmosfera para Evento Especial, 30 U.M.A. por evento.

Artículo 130. ...



...

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 7 U.M.A.

II. Certificación como prestador de servicios: 35 U.M.A.

III. ...

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva en temporada, debajo de 10 kgs: 30 U.M.A.

b) ...

1. Anuncios panorámicos de 10 m² a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura menor de 6 metros: 40 U.M.A.

2. Anuncios panorámicos de 10 m² en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura mayor de 6 metros: 70 U.M.A.

3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m² en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 140 U.M.A.

4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 150 U.M.A.

5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 130 U.M.A.

6. Anuncios panorámicos de columna en zona no urbana mayor a 10 mts: 600 U.M.A.

7. TÓTEM: 300 U.M.A.



c) ...

1. ...

2. Con afluencia menor de 50 personas, 25 U.M.A.

3. Con afluencia de 51 a 100 personas, 40 U.M.A.

4. Con afluencia masiva de 101 a 500 personas, 60 U.M.A.

5. Con afluencia masiva de 501 a 1,000 personas, 120 U.M.A.

6. Con afluencia masiva por cada millar de asistencia, 350 U.M.A.

7. Por instalación de equipos y estructuras especiales, por día 200 U.M.A.

d) Derogado.

e) ...

f) ...

1. Por circos y exposiciones: 150 U.M.A.

2. Por cada juego mecánico hasta 20 juegos: 0.20 U.M.A. por día autorizado de instalación.

3. Por cada juego mecánico mayor a 20 juegos: 0.30 U.M.A. por día autorizado de instalación.

IV. ...

a) ...



1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas: 20 U.M.A.
2. Para afluencia de 50 a 100 personas: 50 U.M.A.
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 70 U.M.A.
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 200 U.M.A.
5. Con afluencia masiva por cada millar de asistencia: 350 U.M.A.

b) ...

1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas: 20 U.M.A.
2. Para afluencia de 50 a 100 personas: 50 U.M.A.
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 70 U.M.A.
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 200 U.M.A.
5. Para instalaciones con afluencia masiva por cada millar de personas: 350 U.M.A.
6. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de menos de 100 litros: 30 U.M.A.
7. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 101 a 300 litros: 50 U.M.A.
8. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 301 a 500 litros: 75 U.M.A.
9. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 501 a 1,000 litros: 100 U.M.A.
10. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 1,001 a 5,000 litros: 200 U.M.A.



11. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 5,001 a 10,000 litros: 300 U.M.A.
12. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de más de 10,001, por cada 10,000 litros: 400 U.M.A.
13. Por operaciones de alto riesgo de menos de 100 metros cuadrados: 50 U.M.A.
14. Por operaciones de alto riesgo de más de 100 metros cuadrados y hasta 1,000 metros cuadrados: 100 U.M.A.
15. Por operaciones de alto riesgo de más de 1,000 metros cuadrados: 200 U.M.A.

c) ...

1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas: 20 U.M.A.
2. Para afluencia de 50 a 100 personas: 50 U.M.A.
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 75 U.M.A.
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 200 U.M.A.
5. Para instalaciones con afluencia masiva por cada millar de personas: 350 U.M.A.
6. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de menos de 100 litros: 30 U.M.A.
7. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 101 a 300 litros: 50 U.M.A.
8. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 301 a 500 litros: 75 U.M.A.
9. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 501 a 1,000 litros: 100 U.M.A.



10. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 1,001 a 5,000 litros: 200 U.M.A.
11. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 5,001 a 10,000 litros: 300 U.M.A.
12. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de más de 10,001, por cada 10,000 litros: 400 U.M.A.
13. Por operaciones de alto riesgo de menos de 100 metros cuadrados: 75 U.M.A.
14. Por operaciones de alto riesgo de más de 100 metros cuadrados y hasta 1,000 metros cuadrados: 125 U.M.A.
15. Por operaciones de alto riesgo de más de 1,000 metros cuadrados: 250 U.M.A.

d) ...

1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas: 25 U.M.A.
2. Para afluencia de 50 a 100 personas: 40 U.M.A.
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 70 U.M.A.
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 200 U.M.A.
5. Para instalaciones con afluencia masiva por cada millar de personas: 350 U.M.A.
6. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de menos de 100 litros: 30 U.M.A.
7. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 101 a 300 litros: 50 U.M.A.
8. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 301 a 500 litros: 75 U.M.A.



9. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 501 a 1,000 litros: 100 U.M.A.
10. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 1,001 a 5,000 litros: 200 U.M.A.
11. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 5,001 a 10,000 litros: 300 U.M.A.
12. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de más de 10,001, por cada 10,000 litros: 400 U.M.A.
13. Por operaciones de alto riesgo de menos de 100 metros cuadrados: 75 U.M.A.
14. Por operaciones de alto riesgo de más de 100 metros cuadrados y hasta 1,000 metros cuadrados: 125 U.M.A.
15. Por operaciones de alto riesgo de más de 1,000 -metros cuadrados: 250 U.M.A.

e) ...

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo, 25 U.M.A., con excepción de aquellos que utilicen y almacenen GAS estacionario y/o productos químicos, se tomará la siguiente tarifa:

1. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de menos de 100 litros: 30 U.M.A.

g) ...



1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas: 30 U.M.A.
2. Para afluencia de 50 a 100 personas: 50 U.M.A.
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 75 U.M.A.
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 200 U.M.A.
5. Para instalaciones con afluencia masiva por cada millar de personas: 350 U.M.A.
6. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 101 a 300 litros: 50 U.M.A.
7. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 301 a 500 litros: 75 U.M.A.
8. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 501 a 1,000 litros: 100 U.M.A.
9. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 1,001 a 5,000 litros: 200 U.M.A.
10. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de 5,001 a 10,000 litros: 300 U.M.A.
11. Por utilización, almacenamiento de GAS estacionario y/o productos químicos de más de 10,001, por cada 10,000 litros: 400 U.M.A.
12. Por operaciones de alto riesgo de menos de 100 metros cuadrados: 75 U.M.A.
13. Por operaciones de alto riesgo de más de 100 metros cuadrados y hasta 1,000 metros cuadrados: 125 U.M.A.
14. Por operaciones de alto riesgo de más de 1,000 metros cuadrados: 250 U.M.A.



h) Para transporte de combustible por cada 500 litros: 100 U.M.A.

i) Derogado.

j) Para planta de distribución: 900 U.M.A.

V. ...

a) ...

1. Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 50 U.M.A.
2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 75 U.M.A.
3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs: 150 U.M.A.
4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 200 U.M.A.

b) ...

1. De 1 a 1,000 kilogramos de: 75 U.M.A.
2. 1001 a 9,999 kilogramos: 150 U.M.A.
3. 10,000 a 49,000 kilogramos: 200 U.M.A.
4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 250 U.M.A.
5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 300 U.M.A.
6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 2.0 U.M.A. por kilo excedente.



c) Para la autorización y emisión de proyectos de obra, urbanización, gasolineras, tiendas de autoservicio, discotecas, centros comerciales, supermercados, construcción en general: 1 U.M.A. por cada cuatro metros cuadrados de la obra. Para la emisión del pago correspondiente para el visto bueno, previamente se debe realizar el pago de la revisión documental, riesgo y afluencia correspondiente.

d) ...

1. a 3. ...

e) Por las medidas de seguridad para la demolición, remodelación, o modificación de inmuebles, 1 U.M.A. por cada cuatro metros cuadrados.

f) Por la realización de actividades recreativas de alto riesgo, uso de tirolesas, bungee, toboganes, rocódromo, trampolines, gotcha y/o similares: 150 U.M.A.

VI. Por cada revisión de programas internos de protección civil y planes de contingencia para establecimientos de mediano riesgo: 13 U.M.A.



VII. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil y/o cumplimiento de resolutivos condicionados de los Planes de Contingencia y del Programa Interno de Protección Civil: 1 U.M.A. por cada día natural adicional a los cinco días hábiles otorgados para el cumplimiento de la inspección.

VIII. Evaluación del programa de seguridad acuática: 13.0 U.M.A.

IX. ...

a) Derogado.

b) a d)...

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 9 U.M.A.

XI. Derogado.

XII. Autorización de Auto-refugio o refugio temporal: 75 U.M.A.



XIII. Por la autorización de la prestación del servicio particular de ambulancia: 75 U.M.A. por unidad.

XIV. Por cada programa interno de protección civil para establecimientos de alto riesgo: 40 U.M.A.

Artículo 131. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

...

I. a IV. ...

V. Por la digitalización de documentos archivo del Municipio a partir de veintiún fojas en adelante, 0.005 U.M.A. por cada foja.

VI. Versiones Públicas, 0.040 U.M.A. por cada foja.

...



Artículo 132. ...

I. a X. ...

XI. ...

a) Masajes, 50.0 U.M.A.

b) a d) ...

e) Eventos especiales, por día conforme a lo siguiente:

Aforo de personas por evento	U.M.A.
Aforo de 1 a 50 personas	50
Aforo de 51 a 100 personas	100
Aforo de 101 a 150 personas	150
Aforo 151 a 200 personas	200
Aforo 201 a 250 personas	250
Aforo de 251 a 300 personas	300
Aforo de 301 a 350 personas	350
Aforo de 351 a 400 personas	400
Aforo de 401 a 450 personas	450
Aforo de 451 personas en adelante	500



- f) Compraventa de servicios y bebidas, 50.0 U.M.A.
- g) Fotografía y filmaciones 50.0 U.M.A.
- h) Esculturas de arena, 20.0 U.M.A.
- i) Renta de sombrillas y camastros, 50.0 U.M.A.

Lo previsto en la presente fracción, se causará de manera mensual y se enterará los primeros cinco días de cada mes, con excepción del inciso e) que se causará por evento, y se enterará ante la Tesorería Municipal.

XII. Derecho por el empadronamiento de espacio físico para destino final de Sargazo a los proveedores, 50.0 U.M.A.

Artículo 132 BIS. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución del saneamiento ambiental que se realice en el municipio por la ocupación por el servicio de hospedaje en cualquier modalidad de contratación de hoteles, posadas, casas de huéspedes, hostales y moteles y aquellos por servicios de Hospedaje que se presten a través de plataformas digitales por cuartos, habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, casas rodantes, campamentos, así como cualquier centro o establecimiento de hospedaje y rentas vacacionales que se ofrezcan a través de plataformas digitales.



Artículo 132 TER. - Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental los usuarios que se benefician por el servicio de hospedaje en cualquier modalidad de contratación de hoteles, moteles, hostales, posadas, casas de huéspedes, cuartos, casas rodantes, habitaciones de hoteles, centro o establecimiento de hospedaje, renta de alojamiento temporal vacacional y/o las que se ofrezcan a través de plataformas digitales, mismo que será retenido por los prestadores de servicio de hospedaje.

CAPÍTULO XXXI

DE LOS SERVICIOS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE

Artículo 132 OCTIES. El objeto de este derecho es el servicio que presta la Oficina Municipal de Enlace con la secretaria de Relaciones Exteriores para la gestión y tramitación del Pasaporte Mexicano, documento oficial que tiene por objeto la acreditación e identificación de la nacionalidad mexicana, se causara un derecho con una tarifa de 3 U.M.A.

Artículo 140. ...

...

I. a II. ...

III. ...

a) a b) ...



c) Derogado.

IV. ...

a) Derogado.

b) Derogado.

c) Derogado.

d) Derogado.

e) ...

f) Derogado.

g) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 167

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.

DIPUTADO SECRETARIO:



DR. HUGO ALDAY NIETO.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL